

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	ORGANOS DE GOBIERNO
10001	AUTORIDAD REAL
1000110	ORDENES Y REALES ORDENES

FECHA: 1668-abril-18

LEGAJO: 148

Nº DE EXPEDIENTE: 9

PLANERO:



**SELLO PRIMERO, DOCIEN-
TOS Y SETENTA Y DOS MARI-
VEDISAÑO DE MIL Y SEISCIE-
ENTOS Y SESENTA Y OCHO.**



mea a tres
de agosto
comitado

Don Juan de Alcaraz.

En este ocho día del mes de julio
de mil seiscientos y sesenta y ocho años
estando juntos en la ciudad de Murcia
el Sr. Alcaide de la cibdad el Sr. Don Juan
de Sepúlveda Arce de la casa de Sepúlveda
y de su cargo de esta ciudad. Y para
testimonio de lo que acausado de Sr. Don
Pedro Pérez de la Cruz y de Sr. Don
Pedro Pérez de la Cruz. Don Joseph de
Arce Don Fernando de Monzoja Don
Antonio de la Cruz de la Cruz Don Gabriel
de la moneda. Don Juan de Alfaro
mejor Don Juan de Alfaro Aguado.
Don Fernando de Bracamonte y Don
Gabriel de Peralta. Y después de
haber leído y visto las cosas de
esta ciudad que se piden una carta
de la Real cédula de su Magestad de
Madrid a doce de diciembre de este
año para lo que se pide. Y se dio
una cédula de la Real cédula de
esta ciudad. Y se dio una cédula
que para acudir y prontamente a la
Real cédula de su Magestad. Nos lo
ordenamos en provingamos las que
de tierra son también las marañas
para asegurar enteramente.

[Faint handwritten notes in the left margin]

Anteado y Antado por el Licen.
Don Alonso de Arnedo Muner
Abogado de las Reales Cortes
Residente en esta Ciudad prebenda
Ciudad los dichos diez y siete mil ciento
sno reales que se piden. Para
el dho donatario y dos mil ochocientos
ochenta y ocho reales diez y ocho
ms. como sumario a veintemil rea
les para los gastos de sacar facultad
para las suyas para usar de los medos y aditivos
concedidos y otros que para llegar a
el estado de anofreido hanendose
escritura en su favor y en parte de
sta ciudad obligandose los Cavalleres
Repartidos y otros como particulares
y otros comun y obligandose como
particulares los que se piden y venta de esta
ciudad a pagar la dha cantidad dentro
de dos años contados desde el primero
dia de mayo de cada año con mas los intereses
de diez por ciento al año al
fin de cada uno con las demas clau
sulas y requisitos que se contienen
en el acuerdo que se hizo y se hizo
en esta razon. Las demas fuerz y
que se requiriran para que se mo
bien con se se inserta en la escritura
vntanto de la carta de la Reyna nuestra
señora y la petición y decreto de el dho
don xpoual fernandez de angulo de
abarte con la copiasion que de gacho y de
homonio del dho acuerdo que se es como

Se sigue
A Reyna Gobernadora

Consejo Justicia de Pedro Cauces
Cavallero y oficiales y Simbar bueno
de la ciudad de Murcia. Aun do en
proposito que para acudir a su
la de fha. Comandador de nos
nos es necesario y necesario para
que se de erra y notambien las ma
y otras para asegurar y enteram
como combene el Comendador de
de los Reynos y es pecualmente el de
las grandias por dependes de lo vno
que no dho la unia de fha y
que sea y otros de los Reynos y
las grandias de los Reynos y
que se de sean amenazadas con
que sea accidente que a ocasionado la
quedada y detencion de la Reyna
que se ha y otros que se aplicasen
de los dho medos que quedan en
en dha dho gastos y en dho
que se sea y otros general
voluntario y otros de las ciudades y
lugares de los Reynos de la dha
y otros y otros y otros y otros
la y otros y otros y otros y otros
miten y otros y otros y otros y otros
cantidad de un millon de vecon
hauemos de los que se se en la
suma. Y otros y otros y otros y otros
ocasion de los dos millones que se se
de donatario el año y otros y otros

Rescuerlos. Presenta quatro que
Carack de los de nombre m...
de toda la... Comendades
su ejecución en facultad de con
ceder las dhas ciudades villas y
pares. Personas particulares a r
otros y medios necesarios para
la paga de las cantadas. Aunque
se reciben de r... aunque sea m
sobre las quatro es decir buscando
el dinero a dano con r... como
no es de dano de sus propios dan
y sus facultades. Necesario para lo
ello y quando como r... de la amor
y de lo con que emprendo aver
se ruidos que r... ejecución
panar... las dhas. Es decir de en
car gamos que consuma la r... a d
tra... y de r... que sea a l...
necesario con la mayor diligencia que
fuere posible por r... de r... en
que se r... de la r... que se hubiere
de r... a los particulares en la
forma que es lo r... r...
M... de r... que esta entendiendo
en r... de r... r... a quien
sea r... la r... de r...
por lo que importa que se r... a
promta. r... r... de r...
su r... no es r... r...
efectos. tan es r... a r... aplicados
que r... r... r... que
atendiendo a la r... y amor
que nos r... r... r... y a lo

Ocasión para que se les r... r...
tan de r... r... r... r...
de las r... r... r... r...
en r... r... r... r...
r... r... r... r... r...
que las r... r... r... r...
a r... r... r... r... r...
el r... r... r... r... r...
nos r... r... r... r... r...
r... r... r... r... r... r...
par a r... r... r... r... r...
r... r... r... r... r... r...
de marzo a 12 de diciembre de 1667
de la Reyna = Por mandado de r...
Bar me de r... r...
r... r... r... r... r...
ocho r... de r... r... r... r...
r... r... r... r... r... r...
r... r... r... r... r... r...
r... r... r... r... r... r...
de r... r... r... r... r... r...
que r... r... r... r... r... r...
r... r... r... r... r... r...
de r... r... r... r... r... r...
r... r... r... r... r... r...
cierto r... r... r... r... r...
o r... r... r... r... r... r...
r... r... r... r... r... r...
r... r... r... r... r... r...
r... r... r... r... r... r...
r... r... r... r... r... r...
r... r... r... r... r... r...
r... r... r... r... r... r...
r... r... r... r... r... r...

Don Alonso Fernandez de Angulo,
Sancho Caballero de la Honrada
Cavalleria de la Casa de Millipelli de
de Angulo. Superintendente General de Rentas
Reales de las Yndias. Por su Magestad.
Para la negociacion de un sueldo de Cobranza de un
Millon de Donatibos. Con que se dejen adevan
sumas para las Yndias. En este Partido
de un sueldo de las Casas de Villas y Lugares
de su Herencia. Gapsaura del Seno Conregido
de la Lazie. De las Casas y en su averia a su
benificio. Como para el Beneficio de Cobranza
de los Donatibos en los dichos dos partidos
de las Yndias. Perseguido de las Reales cedula
de la Reyna nuestra Señora. Cuyo traslado es como
se sigue.

La Reyna Doña Beruadora

Don Martin. de Rojas habiendo senos
Propuesto que para acudir puntualmente
a la defensa Comun de las Yndias. Nos lo
procurar. En primer lugar de tener sinotar
dichos mantenimientos. Para averuar. En primer
Comeranto. Combuir e Comuicio. Sin de las
dichos Rentas de sueldos mueras de las gradias
de dependa de lo uno y de lo otro. La unida
de fenda de la quinquena de diez y de las Rentas
de las Pro Binas de lo pauer bays que eallan
a menazadas con el nuevo. a fidente que

No Casionado. Lano bedad. De la unida. Al de 15 de
Janisimo. que se aplicasen. diferentes medios que
puedan suplir en parte. a estos gastos. De los
otros que se pidiere. En Donatibos. por el de
Luntario. En toda ciudad de Villas y Lugares
de este Reyno. de la cantidad de un millon
de Bellon. Resol. hemos. que se execute en
la forma que se sigue. En la forma que
de los dos millones. que se pidieron de Don
Tibio el año pasado. de mill y seis cientos
y sesenta y quatro. y que para este efecto. se
Brason. ministros. de toda satisfacion. Comen
doles su execucion. con facultad. de ser de
a las dichas ciudades. Villas y Lugares. lo de bitios
y medios negociados para la paga de las cantidades
con que fueren. seruir. aun que fuese sobre las
cuatro especies pro curando. En primer lugar
que lo que se ficiere. fuese de Contado. En la
mayor parte. y lo demas a plazos. muy breves.
y que en el primer parte lo que no fuese de Contado
se pague a plazos. con interese. que no ex
cedan de diez por ciento. y considerando que
la obligacion. en muchos Cavallos es biqua
de un onofacion tan yferte y tan preciosa
y que negociados que cada uno sin la en
la Proposicion es y fualdad. que se mitia en las
Caudales. fu bimos por bien. de mandar
que no solo se siga este Donatibos. a las dichas

Ciudades y villas y lugares de estos Reynos sin
tambien en Particular a los Barallos
Mayores Casales y Sagunas, quedando de
servados los mas de acomodados y pobres
y siendo tambien interesados los prebados y
Presbiteros de los Reynos en su de fensa y conser-
vacion y en la quietud publica de los Reynos.
Y tambien que en sus mismos Reinos de
promerendos y suatencion obligaciones y celo
del Real servicio, que a cada un Crustano
non y no faltaran agasados. Previa y
Comun y deseando, en todo lo posible el mo-
delo de los Barallos y que en caso, que lo
de cada Villa y Lugar, quisieren poseer
este Donativo de los Particulares y por mayor
como dize, con Benignidad siya tomar
y conseguir la paga de lo que les toca por
mayor a cada uno. Ha Bemio llamado
que lo quedan para el Rey de Medias
generales de donde queda salio en la misma
forma que es, en las dos ocasiones.
ante dices en questo Reyno de Sibiria
Com Do Millon. en el año de mill e quin-
to e cinquenta y nueve y otros con el
Mill e quinientos e quatro para que
sobre ellos lo puedan tomar a cada un
ante de diez por ciento y a cada un
aja de Redimir con lo Medis ja dicitos
que conzedieren donades para ello las
Cultades y merca y por que con viene la

Realidad. que en ocasion de un Rey
y en que batamos separe en las cosas
yemos desueltos Encargados. Confiando
de vos y de celo, particular. Conquistare
Haber acudido al Real servicio y os man-
damos que luego que consta nuestra Real
orden sea entregada sin interponer dilacion
alguna. Dades con la Real de Alcalá
de la N. de Villa nueva de los Infantes
y con las de las Villas y lugares de sus Reinos
y partidos, que no si van con el Dona-
tivo que les toca y les fuere repartido de
sentando a los Cabildos, Comunidades y
personas particulares y otros, el estado y
orden de la Real Realidad. La falta de
medios que para a cada un pronto mente
de los de los Reynos de los Reinos tan grandes
y en sus Casales que se fueren y ande. Quer
en ocasion de tanto a fuesen con veniencia
y de los Reinos con ellos quisieran la Realidad
y Villa y las de las Villas y lugares de sus
Partidos y personas particulares, con el
Donativo proporcionadamente de que nos
daremos por servidos de lo que en tener
y Particular Casales y Sagunas y ayudar
a cumplimiento de los y por que nuestro
Boluntades que por asi o Brax en el
con la autoridad, que con viene por dades
Plena Jurisdiccion y facultad, para que por



Las cosas de las personas que
Paxien de conbo quis los ajunta mientos y conge
do de las cosas en ello concediendo para
paga de lo que les toca pagar de las personas
Particulares quales quis medios adbitrios y
Gracias quales o curasen como no sean
facultades para ena tener o engeñar
Vienes de mejoras personas, Indultos
Encasos Criminales Porque lo que es esta
Calidad lo mejor se buio nuestro lo tiene
mo Reservado y Reservamos para el
nuestro Consejo de la Camara ni tampoco
Conceder Congimintos de Juicio balido
y Prorogaciones de las rices y armientos que
lo dolo que duren y concediendo de deluego
habiendo precedido a Probacion del mismo
Pro de la junta de medios que se haze en
palacio Aquientocala Superinter
denzia de los Partidos para el Veneficio
y Cobro de los Donativos, con forma de
que tenemos Reservado, que en la for
ma que sea e decretado en los Donati
vos de los dos millones, que se pidieron
en estos Reynos los años de mill seiscientos
y cinquenta y nueve y mill seiscientos
y sesenta y quatro, lo apró Camos y la
Jificamos y enee ponemos atodo
y aldadosa y parte de lo nuestra autori
dad y de creto de para que aora ser

Qualquiera de ellos se guardare y
Cumpla y mandamos al Presidente
de lo de Consejo y del de la Camara
que en virtud de Decretos de los Señales
y del de la Real y Señal Ordinaria
y de Vniversidad como se ha de la
a Probacion de los libros de los sacrosantos
y de los libros que fueren necesarios de los
Juicios medios y adbitrios que beneficiados
y concediendo a las personas a quienes sea
restando que sean pagados las con
fiscadas en que y buien a subidos de los
y obligacion de cumplir en favor de
la Real Hacienda y de quien en nuestro
nombre lo subiere se a dar en la for
ma y con las calidades y condiciones
que concaure lo adverten de la parte
de antes de conge de nuevos adbitrios
Reconocidos los daren e el estado de
las Cuentas de lo dicho de adbitrios
de las Villas y lugares de nuestro distri
to lo que ane a los, y por lo que ombine
den e esta noticia para lo presente y
Considero yo de lo que Procediere de
los Donativos y de las Gracias que bene fi
ziaredes a las que depositen en calala
Bera de Paraiso o Provincia de
y en el Poder del adbitrio que

nombrare la Feud. Villa la bezad
partido de ro binja Pouu uenta
Puesp oujo, nombramiento le a
Veu de oblaer don dero d brece de ouia
General Consejo para que tena
togo y d d mero a distribucion de d re
y dente del q de hazieno d mandamos
a d susidante y o dora de las raud tavau
Cienyo y banu lleu q ao tres quales
quien jueca d iudicij de todas las rui
Da de Villos y lugares de los Reinos y
Pensio que guarden y cumplanento de
Quatro y ordenes y or asillanento y
os den todo el falor q d sea que lo pidiere
de d obubio des menester para lo que
los denades equenimo riuo tras se
entrometan en la iudicicion q
La esta muestraedula os damos q
Concedemos q d dia de a d lacion
Exceso ni otro de curso alguno q
Des de luego los criamos y llenos
por iudicij de su conocimiento
y para me de a exeuion nombramos
escriu. o escriuan ante quien ruen
lo autas que se juren q d creasen a d
quajia que fueren necesarios por
lo que y d aralo de los conyo y de

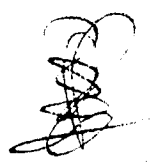
8
D enoñse y que vos juzgades
portal los damos d amplexo y abso
luto iuris d yon como es necesario
combre garate entero cumplido
y majo finja d lami ma que de
sida en eloto Consejo d enu de la co
man sin que falte cosa alguna q
ceto en lo caso de fechos todo lo
que cae q cumplai y exeuissin
limitacion de tiempo ni termino a d puro
y o Bernando y onesto en conformidad
de la instrucion secreta que mandamos
se os entregue juntamente con esta
muestraedula suya de este dia
firmado del con fhaes crios d e cutanos
de la camara la qual a d d d de tener
y e ser uada en vos para e secutar lo
en ella conuenido en lo caso que se
oficiaren q haen malisio a d ore
de d y d d d e a mi n d d d. y de
lento y d e = sola de y ra =
Por mandado de su m d = d e de legas =
Yo de d na d d es nadora
Don J ues fernandez de ar
guro que enu d d de d d en mio

En virtud de lo que como de esta carta
 se me manda que contra la Brevedad
 de este Reino de Navarra para que se ba
 alos efectos a que esta destinado en las
 rentas de su Real Hacienda en esta N^{ra} &
 las de sus Partidos. Y tambien como bien
 se sabe las otras de que por lo que toca a Navarra
 de sus Aldeas este dispuesto para quando yo llegare
 quera con Brevedad por la Real Cedula de su
 Real Mag^d. Excmo. y Excmo. al dicho señor
 Conde de Balmor dudo que luego que viniera
 al dicho despacho de la Carta que con el
 premio para su vida. E la Reyna nuestra
 Señora mande juntar a su Junta aminor
 los Capitulares del d^{ho} que lea y confiera
 el servicio que ha de hacer aminor para que
 se dispuso para quando yo llegare
 que sea de contado e sortando, de su ciudad
 de representando las Aldeas o Obligaciones
 que le asisten para acudir en caso de guerra
 de su parte y que sea con libertad de los
 que a costumbre y lo hecho en otras de anora
 del d^{ho} servicio de su Real Hacienda que se supiere
 al d^{ho} a justar el Donativo con quando
 se viniere se confiera e disponga y la forma
 su satisfacción como quisiere hacer lo mandare
 yo. Participare de despacho a las otras Aldeas

Para que teniéndose por un solo
 y o d^{ho} bastantes, a cada uno de los
 dar el servicio que cada uno de los
 o blenue asupera dando yo para ellos
 lo de los d^{hos} necesarios de servir de man
 dar que es el de cada uno de los de testimonio
 de su Entregas de la Carta de la Reyna
 nuestra Señora de treinta reales de los propios
 de su vida. Dado en la ciudad de Toledo a
 cinco de mayo de mil y quatrocientos e
 noventa e cinco años. Mandar hacer e cumplir
 el servicio de su Mag^d. Dada en Villa
 nueva de los Infantes en cinco de mayo
 de mil y quatrocientos e noventa e cinco
 años. Don Juan Fernandez de Navarrete
 & Juan de Al. Por mandado de su Mag^d.
 Don Juan. A sueldo de Cordoba Conde
 de las Indias. Alcaide de Navarra. Por mandado
 de su Mag^d. En virtud de la comiss^{on} que yo
 he de su Mag^d. Para de las Indias e Navarra
 de un millon de ducados con que he de
 su parte aminor. En nombre de la Real
 de su Mag^d. En virtud de su poder
 de su Mag^d. Y a las Aldeas con su servicio e
 sus obligaciones a la Real Hacienda de Navarra
 de su Mag^d. En virtud de su poder
 de su Mag^d. En virtud de su poder
 de su Mag^d. En virtud de su poder
 de su Mag^d. En virtud de su poder

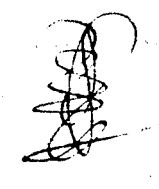
En veinte e tres de febrero de mill e tres
 e sesenta e tres años = Don Diego fernandez
 de Angulo; Sancho de Antamora; Antón fer-
 nandez Batón = et otros = no baler ban
 yo e otros antonio fernandez Paton
 Pedro de Riquelme Sena Publico desta
 de Bagnacion de las Rentas Reales de
 el Real Señorio de Buente fuado que de
 misa e menion se a que se tra la de
 de su original con quien con queda per-
 fecta e lisa en Villa nueva de los rios
 de Santa a Benito de febrero de mill
 e sesenta e tres años = Antón fernandez
 de Buente = antonio fernandez Paton
 en la ciudad de Alcalá en cinco dias de mayo
 de mill e tres e sesenta e tres años
 yo Juanespejo de Rivera es. no del Rey
 nuestro sena pp. de numero; a
 que en el presente se hizo mención de lo que
 concuerda con el original que entregó
 el Rey de cordoba de la qual se da a quien
 lo solia entregar el Rey de cordoba
 Pedro de cordoba = et otros e otros
 sacar copia e contar con el Rey
 de febrero de mill e tres e sesenta e tres años
 de esto se hizo = en fe
 yo Juanespejo de Rivera es. no del Rey
 nuestro sena pp. de numero; a

En veinte e tres de febrero de mill e tres
 e sesenta e tres años = Don Diego fernandez
 de Angulo; Sancho de Antamora; Antón fer-
 nandez Batón = et otros = no baler ban
 yo e otros antonio fernandez Paton
 Pedro de Riquelme Sena Publico desta
 de Bagnacion de las Rentas Reales de
 el Real Señorio de Buente fuado que de
 misa e menion se a que se tra la de
 de su original con quien con queda per-
 fecta e lisa en Villa nueva de los rios
 de Santa a Benito de febrero de mill
 e sesenta e tres años = Antón fernandez
 de Buente = antonio fernandez Paton
 en la ciudad de Alcalá en cinco dias de mayo
 de mill e tres e sesenta e tres años
 yo Juanespejo de Rivera es. no del Rey
 nuestro sena pp. de numero; a
 que en el presente se hizo mención de lo que
 concuerda con el original que entregó
 el Rey de cordoba de la qual se da a quien
 lo solia entregar el Rey de cordoba
 Pedro de cordoba = et otros e otros
 sacar copia e contar con el Rey
 de febrero de mill e tres e sesenta e tres años
 de esto se hizo = en fe
 yo Juanespejo de Rivera es. no del Rey
 nuestro sena pp. de numero; a



Para el amparo de don fernand e co-branga
de los donatarios de en feida de la
con los licenzas de don alonso de arnedo
que dize de la suma de veinte mill
los diez e siete mill e quatro de reales e
diez e seis mill e quatro de maravedis
de los dos mill e quatro e cinquenta e
diez e cinco mill e quatro de maravedis
ajustar e los donatarios con los señores
don diego de salar facult. para el arrendamiento
de los yermos e aguas que pertenecen
a poder de los señores de las yermos e
es preciso que sea para que se tenga fecho e
costado para los dos años contados desde el
proximo día de san jeronimo de este año
de mill e quatro e cinquenta e seis años
cumplidos e ochenta e dos años de mill e
seiscientos e quatro e cumplidos e conculcados
que los caballos de peñon de las yermos
sejan obligados como particulares de mar
comun a la paga de su facion de los señores
de veinte mill e quatro de reales e los señores
de los yermos e los diez e quatro e cinco
años al fin de cada uno de que así mismo
se obligan los señores de peñon como
particulares a la suya sus propios e de otros
poderando para mayor seguridad por el
de lo que las debidas que se han con el
de don fernand e co-branga

En el año de la paga de los señores
de los señores de los señores de los señores
de la casa de corte de don alonso de arnedo
que dize de la suma de veinte mill e
los diez e siete mill e quatro de reales e
diez e seis mill e quatro de maravedis
de los dos mill e quatro e cinquenta e
diez e cinco mill e quatro de maravedis
ajustar e los donatarios con los señores
don diego de salar facult. para el arrendamiento
de los yermos e aguas que pertenecen
a poder de los señores de las yermos e
es preciso que sea para que se tenga fecho e
costado para los dos años contados desde el
proximo día de san jeronimo de este año
de mill e quatro e cinquenta e seis años
cumplidos e ochenta e dos años de mill e
seiscientos e quatro e cumplidos e conculcados
que los caballos de peñon de las yermos
sejan obligados como particulares de mar
comun a la paga de su facion de los señores
de veinte mill e quatro de reales e los señores
de los yermos e los diez e quatro e cinco
años al fin de cada uno de que así mismo
se obligan los señores de peñon como
particulares a la suya sus propios e de otros
poderando para mayor seguridad por el
de lo que las debidas que se han con el
de don fernand e co-branga



Destacadas de Alcazar de San Juan
En la ciudad de Alcazar de San Juan
Merced de San Juan de San Juan de San Juan
en diez y siete de Agosto Con esta el primer prego
de Nello primer de San Juan de San Juan

Alcazar de San Juan
San Juan de San Juan
San Juan de San Juan

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[The right page of the manuscript is mostly blank or contains extremely faint, illegible text.]

Dir. presta de Gra. un donchuo

Dir. presta de Gra. un donchuo